

385L0339

N° L 176/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 7. 85

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1985

relativa a los envases para alimentos líquidos

(85/339/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),Visto el dictamen del Parlamento Europeo (²),Visto el dictamen del Comité económico y social (³),Considerando que los programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973 (⁴), 1977 (⁵) y 1983 (⁶) subrayan en particular el interés del reciclado y la reutilización de los diferentes materiales contenidos en los desechos;Considerando que el artículo 3 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (⁷) prevé la aplicación de medidas apropiadas para fomentar la prevención, el reciclado y la transformación de los desechos;

Considerando que los envases para alimentos líquidos constituyen una fuente de desechos;

Considerando que es necesario reducir el impacto sobre el medio ambiente de los desechos de dichos envases y fomentar la reducción del consumo de energía y materias primas;

Considerando que para realizar dichos objetivos, los Estados miembros deben establecer programas para reducir el peso y/o el volumen de los envases para alimentos líquidos contenidos en los residuos domésticos que deben eliminarse definitivamente;

Considerando que, en el marco de dichos programas, los Estados miembros, bien por vía legal o administrativa o bien por medio de acuerdos voluntarios, deben adoptar, entre otras, medidas en materia de educación de los consumidores, de relleno y reciclado de los envases y de innovación tecnológica;

Considerando que las medidas adoptadas por los Estados miembros deben tener en cuenta, cuando sea apropiado,

las condiciones económicas e industriales así como las condiciones del mercado;

Considerando que las medidas adoptadas por los Estados miembros deben tener en cuenta igualmente las exigencias de la salud pública; que, con este fin y a la espera de disposiciones comunitarias, los Estados miembros pueden adoptar o mantener disposiciones en materia de producción de nuevos envases;

Considerando que las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva deben atenerse a las disposiciones del Tratado y en particular a las relativas a la libre circulación de mercancías;

Considerando que es conveniente que los proyectos relativos a dichas medidas se notifiquen a la Comisión para permitirle examinarlas a la luz de los acuerdos existentes y, en su caso, solicitar a los Estados miembros el aplazamiento de la introducción de dichas medidas;

Considerando que, dado que los poderes de acción necesarios a tal efecto no están previstos en el Tratado, es conveniente recurrir a su artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene como objeto establecer una serie de acciones relativas a la producción, comercialización, empleo, reciclado y relleno de los envases para alimentos líquidos, así como a la eliminación de los envases usados, con el fin de reducir el impacto de estos últimos sobre el medio ambiente y fomentar la reducción del consumo de energía y de materias primas.

Artículo 2

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

- a) alimentos líquidos: los alimentos líquidos que figuran en el Anexo I;
- b) envases: botellas, latas, tarros, cartones y cualquier otra forma de envase cerrado (a excepción de barriles y toneles) que contienen un alimento líquido y que son de vidrio, metal, plástico, papel o cualquier otro material;

(¹) DO n° C 204 de 13. 8. 1981, p. 6.(²) DO n° C 242 de 12. 9. 1983, p. 92.(³) DO n° C 343 de 31. 12. 1981, p. 23.(⁴) DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.(⁵) DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 33.(⁶) DO n° C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.(⁷) DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.

- c) envases rellenables: envases destinados a recuperarse y llenarse de nuevo después de haberse utilizado;
- d) sistema de depósito: sistema en el que el comprador da al vendedor una suma de dinero que se reembolsa cuando se devuelve el envase;
- e) reciclado de los envases: fabricación de nuevos envases u otros productos a partir de envases usados así como su utilización como combustible.

Artículo 3

1. Para realizar los objetivos contemplados en el artículo 1, los Estados miembros establecerán programas para reducir el peso y/o el volumen de los envases para alimentos líquidos, contenidos en los residuos domésticos que deben eliminarse definitivamente.
2. Se establecerán programas por primera vez para el periodo que comienza el 1 de enero de 1987 y se comunicarán a la Comisión antes de dicha fecha.
3. Los programas se revisarán y actualizarán regularmente, al menos cada cuatro años, tomando en consideración el progreso técnico y la evolución de las condiciones económicas.
4. Los programas tendrán en cuenta las repercusiones de las acciones previstas sobre el consumo de energía a fin de conseguir, en la medida de lo posible, una reducción del consumo global de energía.

Artículo 4

1. En el marco de los programas contemplados en el artículo 3 y respetando las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías, los Estados miembros, bien por vía legal o administrativa o bien por medio de acuerdos voluntarios, adoptarán medidas dirigidas en particular:
 - a) a desarrollar la educación de los consumidores sobre el interés del uso de envases rellenables, del reciclado de los envases y de la eliminación de los desechos de envases contenidos en los desechos domésticos;
 - b) a facilitar el relleno y/o el reciclado de los envases para alimentos líquidos;
 - c) respecto a los envases no rellenables y en la medida en que sea económicamente factible:
 - a favorecer la recogida selectiva de los envases,
 - a desarrollar procedimientos eficaces para extraer los envases de los desechos domésticos,

— a ampliar los mercados para los materiales extraídos de los envases;

- d) a fomentar el desarrollo técnico y la comercialización de nuevos tipos de envases, en particular para reducir el consumo de materias primas, facilitar el reciclado, la eliminación definitiva de los residuos de envases así como ahorrar energía globalmente;
- e) a conservar y, en la medida de lo posible, aumentar la proporción de envases rellenados y/o reciclados y/o a reducir la proporción de envases no reciclados o no rellenables cuando las condiciones de la actividad industrial o del mercado lo permitan.

2. En el marco de las medidas previstas en el apartado 1 y cumpliendo las disposiciones del Tratado y otras disposiciones comunitarias en la materia, deben tomarse en cuenta particularmente las condiciones sanitarias, incluyendo las consideraciones relativas a las características técnicas del material utilizado, las necesarias condiciones de seguridad, así como los derechos de propiedad industrial y comercial.

A tal fin y a la espera de una normativa comunitaria en la materia, los Estados miembros podrán, por razones sanitarias, adoptar medidas o mantener las medidas vigentes dirigidas a excluir de la producción de nuevos envases determinados materiales o sustancias procedentes de envases usados.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que en los nuevos envases rellenables puestos a la venta se indique claramente, bien en el envase mismo o bien en la etiqueta, que se trata de un envase rellenable. La indicación se aplicará de forma que sea fácilmente visible, claramente legible y duradera y que se mantenga intacta cuando se abra el envase.

Dicha obligación no se aplicará, durante un periodo de diez años a partir de la notificación de la presente Directiva, a los sistemas ya existentes que utilizan botellas de vidrio rellenables en las que se han colocado determinadas menciones de forma indeleble.

En el caso en que la venta de alimentos líquidos, por ejemplo leche o nata, se realice desde hace tiempo en regiones particulares siguiendo sistemas bien establecidos para la recuperación de botellas de vidrio, no será necesario indicar en los envases que se trata de envases rellenables.

2. En el caso de utilización de un sistema de depósito, los Estados miembros velarán de forma adecuada por que el consumidor sea informado claramente del importe del depósito.

Artículo 6

Cada cuatro años, los Estados miembros dirigirán a la Comisión informes sobre las medidas adoptadas en el marco de los programas mencionados en el artículo 3 y sobre los resultados obtenidos, con arreglo a las líneas directrices indicadas en el Anexo II.

Artículo 7

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas, así como todos los acuerdos voluntarios, de alcance nacional o sectorial, previstos en el apartado 1 del artículo 4 y celebrados con vistas a la aplicación de la presente Directiva.

2. Sin perjuicio de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se prevé un procedimiento de información en materia de las normas y regulaciones técnicas ⁽¹⁾, los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes de la adopción de tales medi-

das, los proyectos de dichas medidas para permitirle examinarlas a la luz de los acuerdos existentes y solicitar, en su caso, que se aplaze la introducción de dichas medidas.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva dentro de veinticuatro meses desde su notificación ⁽²⁾.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

A. BIONDI

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽²⁾ La presente Directiva se ha notificado a los Estados miembros el 3 de julio de 1985.

*ANEXO I***ALIMENTOS LÍQUIDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2**

1. Leche y productos lácteos líquidos, incluso aromatizados, a excepción del yogur y del kefir
2. Aceites comestibles ⁽¹⁾
3. Zumos de frutas o de hortalizas, así como néctares de frutas
4. Agua mineral natural, agua de manantial, agua con gas y agua de mesa
5. Bebidas refrescantes sin alcohol
6. Cerveza, incluyendo la cerveza sin alcohol
7. Vinos de uva, mostos de uva «apagados» con alcohol
8. Vermut y otros vinos de uva preparados con ayuda de plantas o materias aromáticas
9. Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas
10. Alcohol etílico no desnaturalizado con un título alcoholométrico de menos del 80 % en volumen, aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas, preparados alcohólicos compuestos para la fabricación de bebidas
11. Vinagre de fermentación y ácido acético sintético diluido ⁽¹⁾

*ANEXO II***LÍNEAS DIRECTRICES PARA LOS INFORMES QUE DEBEN DIRIGIRSE A LA COMISIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6**

La información que se dirija a la Comisión con arreglo al artículo 6 incluirá, en la medida de lo posible y en particular:

- cantidades de alimentos líquidos embotellados, por separado para cada tipo de líquido y de envase utilizado,
- cantidades de envases reutilizados y reciclados, por separado para cada material de envasado,
- cantidades de envases ni reutilizados ni reciclados, por separado para cada material de envasado,
- datos relativos al consumo de energía en la fabricación y utilización de los envases,
- descripción de los métodos empleados para recoger y elaborar dichas informaciones.

⁽¹⁾ La mayoría de los envases de aceite y vinagre no se prestan al relleno pero pueden prestarse al reciclado.